

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2017	ARTURO JUÁREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 02/06/2017
Ente Obligado: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ARTURO JUÁREZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO (SUTGCDMX)**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2017

FOLIO: 823000000717

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el uno de junio del año en curso**, con el número de folio **005706**, por medio del cual **Arturo Juárez**, interpone recurso de revisión. en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.1222/2017**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley en cita, téngase como medio para recibir notificaciones los estrados físicos de este instituto señalados en el formato de cuenta.**- Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **823000000717**, en particular de las impresiones de las pantallas *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Avisos del sistema”* se advierte que la solicitud de información fue ingresada **el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, a través del **sistema electrónico**, a las **13:19:59** horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite **el mismo día**, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, **“Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”** **(Sic) Énfasis añadido**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que a la letra señalan:

Capítulo I



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARTURO JUÁREZ

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO (SUTGCDMX)

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2017

FOLIO: 823000000717

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

“...SIN RESPUESTA...” (Sic). Énfasis añadido.

Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo inicial de nueve días para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado transcurre del **veinticuatro de mayo al cinco de junio del año en curso**, , según el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho.- De tal suerte que la **fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el cinco de junio de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas** y toda vez



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ARTURO JUÁREZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO (SUTGCDMX)**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2017

FOLIO: 823000000717

que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha uno de junio.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en *falta de respuesta a su solicitud de información*, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los *artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia*, los cuales a la letra disponen:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARTURO JUÁREZ

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE

MÉXICO (SUTGCDMX)

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2017

FOLIO: 823000000717

la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el **artículo 234 de la Ley de la materia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARTURO JUÁREZ

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO (SUTGCDMX)

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2017

FOLIO: 8230000000717

de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley en cita**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DVD/GCS/SAM

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los servidores públicos. A través de este sistema se podrán realizar la revisión, revocación, rectificación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. El igual forma su fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, rectificación, denuncias y escritos interpuestos por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la substanciación, resolución y cumplimiento. El uso de estos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento según el tipo de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los sujetos obligados para los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, rectificación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4836; correo electrónico: datos.personales@infoedf.org.mx o www.infoedf.org.mx"